



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-314/2023

PARTE ACTORA:

JUDITH VANEGAS TAPIA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el expediente indicado al rubro, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Consejo Electoral	Consejo Electoral de San Antonio Tecomitl, Milpa Alta
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintitrés, salvo otra mención expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia emitida el doce de octubre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-101/2023
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Elección de Coordinación Territorial

1. Convocatoria para la elección del Consejo Electoral. El veinte de abril, las representaciones de los cinco barrios y el Comisariado Ejidal de San Antonio Tecomitl y personal de la Alcaldía Milpa Alta emitieron la convocatoria para la elección del **Consejo Electoral 2023 (dos mil veintitrés)**, el cual tendría como función la organización del proceso para la elección de la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial del referido pueblo originario.

2. Consejo Electoral del pueblo de San Antonio Tecomitl. El treinta de abril, se llevó a cabo la elección del referido Consejo, donde se designaron a cuatro personas para fungir en la Presidencia, Secretaría, y dos Vocalías.

3. Convocatoria para la Elección de la Persona Titular de la Coordinación Territorial. El ocho de mayo, el Consejo Electoral emitió la Convocatoria para la elección de la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial 2023-2026.



4. Elección de autoridad tradicional. El veintiuno de mayo se llevó a cabo la elección de la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecomitl 2023-2026.

5. Constancia de mayoría. El veintidós de mayo, se entregó la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, Víctor Hugo Gallegos Meza registrado con la planilla uno.

II. Juicio Local

1. Demanda. El veinticinco de mayo, la parte actora en la instancia local presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local para controvertir la elección de la persona titular de la Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecomitl, Milpa Alta, al considerar que existieron violaciones graves y determinantes que pusieron en riesgo el desarrollo de los comicios y que trascendieron al resultado de la elección.

La demanda dio lugar a la integración del expediente TECDMX-JLDC-101/2023.

2. Sentencia local. El doce de octubre, el Tribunal responsable emitió la sentencia dentro del expediente TECDMX-JLDC-101/2023, en el sentido de revocar la elección de la autoridad tradicional Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecomitl 2023-2026.

III. Juicio Federal

1. Demanda y remisión de constancias. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, misma que fue remitida a esta Sala Regional el veintiséis de octubre.

2. Turno. En misma fecha se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-314/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación en el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que a su vez resolvió revocar la elección de la autoridad tradicional Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecomitl 2023-2026; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas



SEGUNDA. Improcedencia por falta de legitimación activa

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que la alcaldía se debe **desechar** porque carece de legitimación activa e **interés jurídico** para impugnar la sentencia local, como enseguida se explica:

De los artículos 9, numeral 3 en relación con el 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, se desprende que es causa de improcedencia de un medio de impugnación cuando la parte actora carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve **carece de legitimación**.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral actuando en tal carácter.

Al respecto, se precisa que la **legitimación activa** consiste en la aptitud de una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para

en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³.

En el caso concreto, la alcaldía pretende acudir a fin de cuestionar la determinación del Tribunal Local de anular la elección organizada por el Consejo Electoral de la Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecomitl, Milpa Alta.

Es importante precisar que el Tribunal Electoral ha establecido mediante sus criterios jurisprudenciales algunas excepciones aplicables a las autoridades cuando pretenden comparecer a juicio para impugnar las resoluciones⁴.

Al respecto, ha señalado que las autoridades responsables pueden acudir a impugnar ante esta instancia federal cuando estimen que sufren una afectación en su ámbito individual⁵ o

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

⁴ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁵ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.



cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁶.

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan**.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación.

Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002 del Tribunal Electoral de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁷.

Así, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, acude la alcaldía a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable en la que se

⁶ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

decidió revocar la elección de la autoridad tradicional Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecomitl 2023-2026.

Al respecto, aduce distintos argumentos cuestionando la decisión del Tribunal Local, así como la valoración de los elementos probatorio que lo llevó a tomar dicha determinación.

En el caso concreto, la parte actora es una autoridad y, además, no fue parte en la instancia previa, de tal forma que, por una parte, es una autoridad y carece de legitimación para impugnar; y, por otra, no es posible advertir la existencia de una posible afectación a su esfera de derechos y/o atribuciones.

Cabe destacar que la alcaldía pretende justificar su interés jurídico a partir de dos ideas centrales:

- Argumenta que con la sentencia local se ha dañado la imagen de la alcaldía y el funcionariado que pertenece a ella.
- Considera que no debió ser anulada la elección de la Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecomitl 2023-2026, solicitando que prevalezca su validez.

En cuanto a los primeros argumentos, esta Sala Regional advierte que el medio de impugnación que intenta no es una vía para proteger la imagen de las y los servidores públicos que pertenecen a una institución.

Este tribunal puede tutelar los derechos político-electorales, tales como: votar, ser votado, asociación política, afiliación



política y algunos otros derechos que puedan estar directamente relacionados con estos.

En el caso, el derecho a la imagen de un órgano de gobierno o su funcionariado no encuentra vínculo directo a los referidos derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de defender la validez de la elección anulada por el Tribunal Local, se estima que no le asiste interés jurídico, ya que se trata de una elección regida por sistemas normativos internos para designar a la Coordinación Territorial de un pueblo originario.

Asimismo, el citado director tampoco tiene potestades para actuar en nombre de las y los habitantes del pueblo originario o quien resultó electo como autoridad tradicional, pues en todo caso el interés legítimo para controvertir la determinación del Tribunal Local, le competiría a las personas pertenecientes a la comunidad o a sus autoridades tradicionales y/o representativas que acudan en defensa de sus sistemas normativos internos o de sus procesos electivos y no a un ente de gobierno -o quien lo dice representar-, pues por su naturaleza, no es parte integrante dicho grupo o comunidad⁸ y además de que tampoco formó

⁸ Conforme lo establecido en la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta orientadora en este caso y de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 64, Tomo II, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 51/2019, (10a.), marzo de 2019, página 1598.

parte de la relación jurídica como parte procesal en la instancia previa.

En tal sentido, la alcaldía carece de legitimación y de interés jurídico para controvertir a fin de que se revoque la sentencia local para que prevalezcan los resultados de una **elección que corresponde a una autoridad del pueblo originario San Antonio Tecomitl**.

Conforme a lo que se ha expuesto, se concluye que la alcaldía **carece de legitimación activa y no cuenta con interés jurídico (ni legítimo)**, en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**, presentada en nombre de la **alcaldía**.

TERCERA. Falta de personería

La demanda presentada en nombre de la alcaldesa **se tiene por no presentada** porque el director general de gobierno y asuntos jurídicos pretende representarla y no acredita tener personería para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 9.1.c) y 9.3 de la Ley de Medios.

Lo anterior, **solo en lo que concierne a la defensa de sus derechos individuales**, tal como la alegación de una supuesta violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Al respecto, es necesario señalar que la legitimación procesal puede entenderse como la potestad procesal que reconoce una norma a determinada persona para iniciar una controversia y se



produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostenta con la titularidad de un derecho o porque cuenta con la representación de tal persona titular.

Así, **la personería**, que guarda relación con la legitimación en el proceso, consiste en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Por ello, quien no cuente con facultades para representar a una de las partes en el juicio, no contará con personería para presentar una demanda a su nombre.

La demanda solamente es suscrita por el director general de gobierno y asuntos jurídicos y se señala que la sentencia dictada por el Tribunal Local causa violencia política en razón de género en contra de la alcaldesa, porque se tuvieron acreditados diversos hechos que dieron nulidad a la elección en los que aparentemente intervino dicha funcionaria.

Si bien en la demanda se pretendió acreditar la representación con la que se ostentó el director general de gobierno y asuntos jurídicos, únicamente se anexó documentación que acredita el carácter de funcionario de la alcaldía antes mencionado.

Empero, **si se pretende hacer valer cuestiones que puedan actualizar violencia política en razón de género en contra de las mujeres, es indispensable que comparezca la persona que aduce tal afectación**, ya que ello solo atañe al ámbito de derechos en lo **individual y no así a las funciones públicas encomendadas a la alcaldía**.

En su caso, es posible el otorgamiento de un poder a una diversa persona para actuar también respecto de su ámbito individual, concediendo así la potestad de presentar este tipo de denuncias.

Por ello, en términos del artículo 19 párrafo 1 inciso b), en relación con el 9 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, el magistrado instructor emitió un acuerdo a fin de requerir que fuera presentada la documentación para acreditar la representación suficiente para la presentación de una demanda en defensa del ámbito individual de derechos de la alcaldesa.

En respuesta al requerimiento formulado, César Sánchez Alvarado presentó diversa documentación como:

- Copia certificada de la publicación de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, relativa al *“ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SE INDICAN, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS”*, en donde se observa una lista de persona a quien se otorgó dicho poder, entre ellas a César Sánchez Alvarado.
- Copia certificada del nombramiento como director general de gobierno y asuntos jurídicos otorgado por la alcaldesa en Milpa Alta a César Sánchez Alvarado.

De la documentación se advierte que si bien, el director general de gobierno y asuntos jurídicos en la Alcaldía Milpa Alta cuenta con poder para pleitos y cobranza, así como diversas facultades para actuar en defensa de intereses de dicha alcaldía; ello no le faculta para actuar en nombre de Judith Vanegas Tapia a título personal.



Como se explicó, si se pretende que esta Sala conozca del asunto planteado en contra de una sentencia local, con la alegación de que dicha resolución representa violencia política en razón de género en contra de Judith Vanegas Tapia; es indispensable que dicha persona comparezca de manera personal, o bien, a través de quien ejerza la representación de ella a título personal.

Por tanto, no es suficiente que se pretenda acreditar la personería a través de documentación que, en su caso, le facultaría para actuar en favor de un ente estatal, sino que es necesario demostrar que puede actuar en favor de los intereses de la mencionada alcaldesa a título personal.

Conforme a lo anterior, por lo que respecta a la demanda presentada en nombre de **Judith Vanegas Tapia, en su carácter de alcaldesa en Milpa Alta debe tenerse por no presentado**, dado que la documentación que obra en autos para acreditar la personería de dicha funcionaria resulta insuficiente para actuar en su ámbito individual de derechos.

Por tal razón, dado que la demanda presentada en nombre de Judith Vanegas Tapia no se suscribió por alguien con las facultades para actuar, por lo que lo procedente es **tenerla por no presentada**.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentra en sustanciación otro juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la misma sentencia impugnada, en este sentido, para garantizar que el medio de impugnación cuente con todos elementos necesarios para la emisión de la sentencia correspondiente, es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias

del expediente TECDMX-JLDC-101/2023 del índice del Tribunal Local -que remitió con el presente juicio- sean integradas como cuaderno accesorio al diverso SCM-JDC-315/2023 del índice de este órgano jurisdiccional, según corresponda y, por tanto, sea remitido a la ponencia respectiva⁹.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.